2019-I01-032499

Lima, 7 enero del 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0005-2020-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	2663-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	WORLD SOLUTIONS ENTERPRISES S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	CAMIÓN TRACTO DE PLACA DE RODAJE C8W-587 Y REMOLQUE DE PLACA DE RODAJE V6A-996
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0008-2020-OEFA/DFAI/PAS del 7 de enero del 2020, demás anexos del Expediente N° 2663-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de mayo del 2017 se produjo un derrame producto de la volcadura del camión con tracto de placa de rodaje N° C8W-857 y remolque con placa de rodaje N° V6A-996 de titularidad de World Solutions Enterprises S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**), a la altura del km. 220+500 de la Carretera Costanera Norte, en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento de Moquegua.

2. En atención a dicha emergencia ambiental, la Oficina Desconcentrada de Moquegua del OEFA (en lo sucesivo, **OD Moquegua**) realizó una acción de supervisión especial el 17 de octubre del 2017 (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) al área impactada, diligencia cuyos detalles fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita en la misma fecha[2] (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).

3. Mediante el Informe de Supervisión N° 72-2018-OEFA/ODES-MOQUEGUA del 20 de junio del 2018[3] (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la OD Moquegua analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2746-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018[4], notificada el 11 de enero de 2019 la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.

5. Cabe indicar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado[5].

6. El 11 de julio de 2019, con Oficio N° 0062-2019-OEFA/DFAI, se realizó un requerimiento de Información al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

---

1 Registro Único de Contribuyente N° 20601525306.

2 Páginas 68 a la 71 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 72-2018-OEFA/ODES-MOQUEGUA, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

3 Folios 2 al 8 del Expediente.

4 Folios 9 y 11 del Expediente.

5 Folio 12 del Expediente.

Minería – OSINERGMIN, el mismo que fue atendido mediante Oficio N° 391-2019-OS/OR MOQUEGUA de fecha 18 de julio del 2019.

7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0804-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de julio del 2019 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**), notificada al administrado el 15 de agosto del mismo año[6], la SFEM declaró la variación de la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral I y estableció que la imputación del presente PAS consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, conforme a lo establecido en los considerandos de dicha resolución de variación.

8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0932-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de octubre de 2019, esta Autoridad Instructora resolvió ampliar el plazo de caducidad del PAS por tres (3) meses.

9. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución y habiendo vencido el respectivo plazo, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral II, pese a estar debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final[7] de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

11. Asimismo, el artículo 249°[8] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

12. Por ende, para los hechos imputados en el presente PAS son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el RPAS del OEFA; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

13. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

---

6 Documento notificado mediante Cédula N° 2955-2019.

7 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (…)".*

8 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

a) Análisis del único hecho imputado

14. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión[9], el 9 de mayo de 2017 se produjo la volcadura del camión con tracto de placa de rodaje C8W-857 y remolque con placa de rodaje V6A-996 de titularidad del administrado, a la altura del km. 220+500 de la Carretera Costanera Norte, en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento de Moquegua; en atención a ello, la OD Moquegua llevó a cabo la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado no habría cumplido con rehabilitar el área afectada, de acuerdo al siguiente detalle:

> *"(…)*
> ***VI. RECOMENDACIONES***
> *Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, en su calidad de Autoridad Instructora, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a WORLD SOLUTIONS ENTERPRISES S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:*
>
N°	***Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión***
1	*World Solutions, no habría cumplido con rehabilitar de forma efectiva el área afectada por el derrame de producto derivado de hidrocarburo ocurrido el 09 de mayo de 2017, (…).*
>
> *(…)"*

15. Sobre el particular, corresponde indicar que, no obstante a lo señalado por la OD Moquegua, esta autoridad procederá a desarrollar un análisis de las actividades realizadas por el administrado, a fin de verificar si estas pertenecen al ámbito de aplicación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**).

16. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, se determinó que, a partir del 4 de marzo del 2011, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de Hidrocarburos transferidas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **OSINERGMIN**)[10].

17. Asimismo, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 2° del RPAAH, que establece que el mencionado reglamento **es aplicable a las actividades de hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normativa vigente sobre la materia**[11]. Es decir, el RPAAH, es de aplicación a todas las actividades de hidrocarburos desarrolladas por los titulares de estas.

18. Ahora bien, resulta importante precisar que las **Actividades de Hidrocarburos**, son aquellas llevadas a cabo por **empresas debidamente autorizadas** dedicadas a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, **Transporte o**

---

9 Folio 7 del Expediente.

10 **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD**
"***Artículo 2°.-*** *Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo del 2011."*

11 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 2º.- Ámbito de aplicación
El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

Distribución y Comercialización **de Hidrocarburos**, conforme a lo establecido en el artículo 4° del citado Reglamento:

> ***"Artículo 4º.- Definiciones***
> *(…)*
> ***Actividades de Hidrocarburos.- Es la llevada a cabo por empresas debidamente autorizadas*** *que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento,* ***Transporte o Distribución de Hidrocarburos****, así como a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos."*
>
> (El énfasis es nuestro)

19. En esa misma línea, de acuerdo al artículo 1 del Anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD, todas las personas naturales o jurídicas **que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme a lo establecido en la Ley Nº 26221[12].**

20. Por lo tanto, en aras de verificar si las placas C8W-857 y V6A-996, se encontraban autorizadas para el transporte o distribución de hidrocarburos líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos, esta Autoridad ha revisado -de oficio- el aplicativo informático del Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN ubicado en su portal web, no encontrándose resultados de registro alguno para las citadas placas, conforme se observa en las siguientes imágenes:

Cuadro N° 2: Resultado del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN

Fotografías
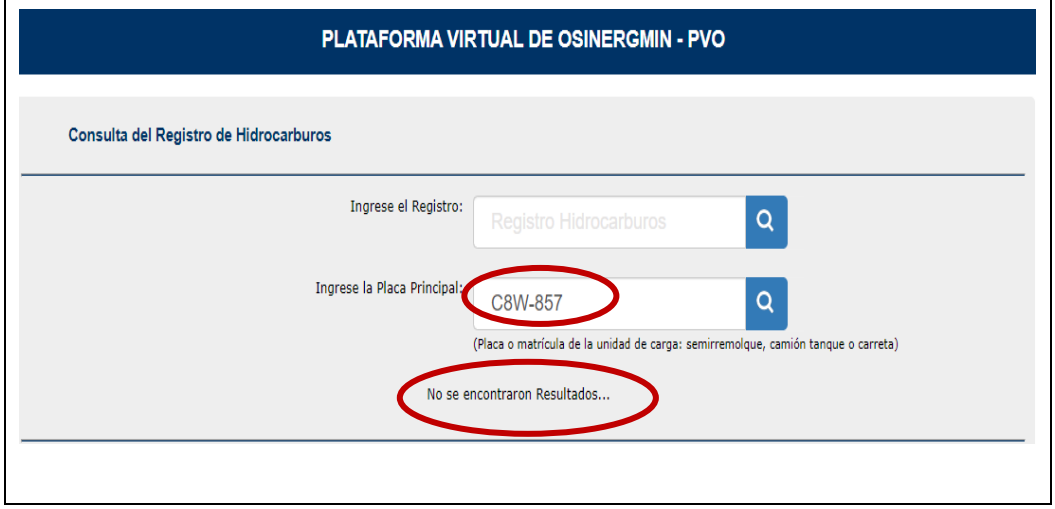

12 **Reglamento de Registro de Hidrocarburos aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011- OS/CD**
"ANEXO Nº 1 REGLAMENTO DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS
TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1º.- Objetivo
El objetivo del presente reglamento es establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes.
Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, ***que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley Nº 26221****, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso."*
(Resaltado agregado)

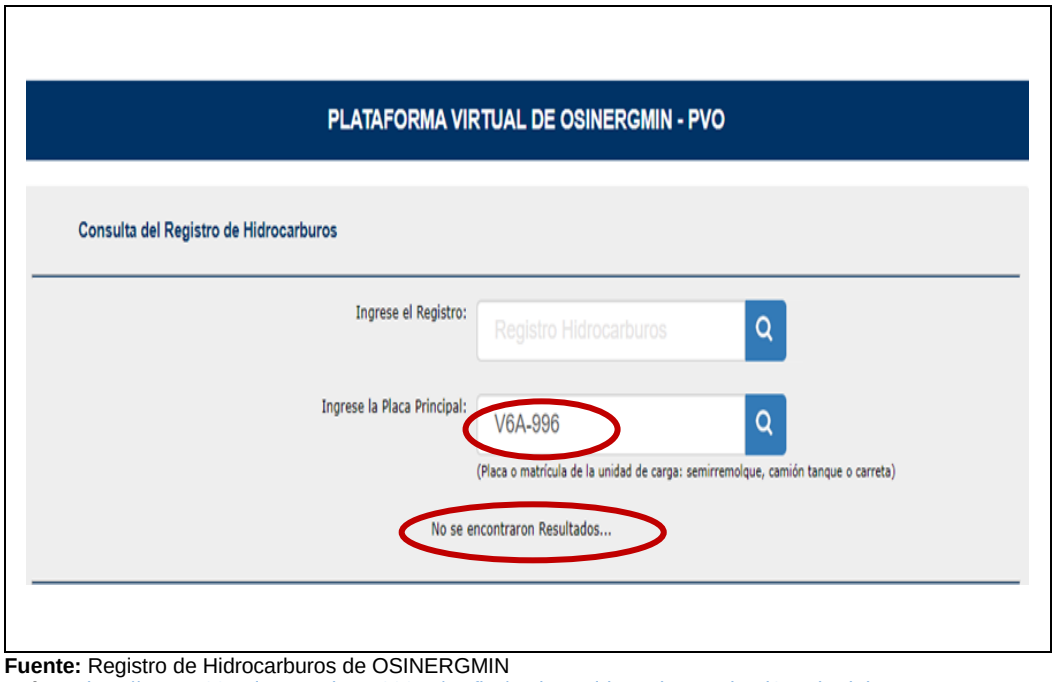

Fuente: Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN
Enlace: http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/registroHidrocarburos.xhtml?method=buscar
Última visita: 02 de enero de 2020.

21. Conforme se observa en las imágenes precedentes se verifica que las placas C8W-857 y V6A-996 no se encuentran como vehículos inscritos para el transporte de hidrocarburos líquidos u otros derivados en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.

22. A mayor abundamiento, con fecha 12 de julio de 2019, mediante Oficio N° 0062-2019-OEFA/DFAI[13], esta Autoridad Decisora realizó un requerimiento a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, solicitando información acerca de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de dicha autoridad para el transporte o distribución de hidrocarburos líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos con el vehículo de placa de rodaje N° C8W-857 y con el remolque de placa de rodaje N° V6A-996.

23. Al respecto, dicha solicitud fue atendida por la Oficina Regional de Moquegua del OSINERGMIN, mediante Oficio N° 391-2019-OS/OR MOQUEGUA de fecha 12 de julio del 2019[14], a través del cual señaló que de la búsqueda realizada en sus sistemas de fiscalización de Hidrocarburos, así como en el listado de registro hábiles publicado en la página web de OSINERGMIN, **no se verificó la inscripción de las unidades vehiculares (C8W-857 y V6A-996) en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN**, conforme se aprecia a continuación:

[13] Folios 31 al 32 del Expediente.

[14] Folio 34 del Expediente.

Cuadro N° 3: Oficio N° 391-2019-OS/OR MOQUEGUA

Oficio N° 391-2019-OS/OR MOQUEGUA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hom
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Oefa
2019-E01-070445
17/07/2019 03:57:20 PM

Moquegua, 12 de julio del 2019

OFICIO N° 391-2019-OS/OR MOQUEGUA **Expediente: 201900113987**

Sr.
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615 – Sede principal OEFA
Lima
Jesús María.-

Asunto : Consulta sobre Registro de Hidrocarburos

Referencia : Oficio N° 0062-2019-OEFA/DFAI, de fecha 11 de julio de 2019, presentada mediante escrito nro. 2019-113987, de fecha 12 de julio de 2019.

Nos dirigimos a Ud. en atención al documento de la referencia, mediante el cual se solicitó informar si la empresa WORLD SOLUTIONS ENTERPRISES S.A.C. se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, para realizar la actividad de Transporte o Distribución de Hidrocarburos Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos mediante el vehículo de placa de rodaje N° C8W-857, con remolque de placa de rodaje N° V6A-996, o para la anterior placa de referido vehículo, YI9-361.

De la búsqueda realizada en nuestro sistema de fiscalización de hidrocarburos, así como en el listado de registros hábiles publicado en la página web de Osinergmin[1], no se ha verificado la inscripción de la unidad vehicular mencionada en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

Fuentes: Oficio N° 391-2019-OS/OR MOQUEGUA, Folio 34 del Expediente.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI – OEFA.

24. Lo anterior se corrobora con las Resoluciones Directorales N° 5419-2016-MTC/15 y N° 895-2017-MTC/15 emitidas el 9 de noviembre de 2016[15] y el 17 de febrero del 2017[16], respectivamente, a través de las cuales la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en lo sucesivo, **MTC**) resolvió otorgar al administrado el permiso de Operación Especial para prestar **Servicios de Transportes Terrestres de Materiales y/o Residuos Sólidos Peligrosos por Carretera**, para los vehículos de placas C8W-857 y V6A-996, respectivamente.

25. Sobre el particular, dichas autorizaciones no amparan las operaciones terrestres de transporte de hidrocarburos, gas licuado de petróleo (GLP), gas natural comprimido (GNC) u otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH), conforme al siguiente detalle:

> Resolución Directoral N° 5419-2016-MTC/15, el artículo 4° resuelve lo siguiente:
>
> ***"SE RESUELVE**:*
> *(…)*
> ***Artículo 4°.- La presente autorización no ampara las operaciones terrestres de hidrocarburos, gas licuado de petróleo (GLP), gas natural comprimido (GNC) y otros***

[15] Folio 52 del Expediente.

[16] Folio 56 del Expediente.

> ***productos derivados de los hidrocarburos (OPDH)**, ello en conformidad con la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos."*
>
> Resolución Directoral N° 895-2017-MTC/15, el artículo 2° resuelve lo siguiente:
>
> *"**SE RESUELVE**:*
> *(…)*
> ***Artículo 2°.- La presente autorización no ampara las operaciones terrestres de hidrocarburos, gas licuado de petróleo (GLP), gas natural comprimido (GNC) y otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH)**, ello en conformidad con la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos."*

26. En atención a los párrafos precedentes, se desprende que el administrado únicamente contaba con autorización para **Prestar Servicios de Transportes Terrestres de Materiales y/o Residuos Sólidos Peligrosos por Carretera**, para los vehículos de placas C8W-857 y V6A-996; **mas no para el transporte de hidrocarburos u otros productos derivados del mismo**.

27. Conforme a lo expuesto, se concluye que el administrado no se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos. En ese sentido, y de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA en la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1[17], solo se considerará como titular de la actividad de hidrocarburos, a la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en el citado Registro; por tanto, no corresponde al OEFA desarrollar las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental respecto de la actividad realizada por la empresa World Solutions Enterprise S.A.C.

28. Ahora bien, en tanto que la autorización de las actividades de transporte de hidrocarburos y de sus derivados se encuentra a cargo de OSINERGMIN, tal y como lo establece el artículo 7° del Reglamento de Registro de Hidrocarburos[18];

---

17 **Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1**
"(…)
30. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, Resolución N° 191-2011-OS-CD), el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, estas son denominadas Titular del registro."

18 **Reglamento de Registro de Hidrocarburos aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011- OS/CD**
"(…)
***Artículo 7°.-** Modificar el numeral 4.2 del rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, y sus respectivas normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:*

Rubro	*Tipificación de la Infracción*	*Referencia Legal*	*Sanción*	*Otras Sanciones*
4	*Autorización y registros*			
	4.2 Operar sin contar con la debida autorización: Registro de Hidrocarburos			
	(…)			
	4.2.8 En Medios de Transportes	*Arts. 7º y 22º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 01-94-EM Art. 96º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 027-94-EM Arts. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM Art. 4º del D.S. Nº 054-99-EM Art. 13º del D.S. Nº 012-2007-EM Art. 1º y 13º del Anexo 1 de R.C.D. Nº 091-2010-OS/CD Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la*	*Hasta 80 UIT*	*ITV, CB, STA, SDA*

corresponde remitir a dicho organismo, copia de la presente Resolución, a fin de que realice las acciones correspondientes en el ámbito de su competencia.

29. En tal sentido, corresponde correr traslado de la presente Resolución, a la Coordinación de Oficinas Desconcentradas (CODE) del OEFA para los fines que estime pertinentes.

30. Finalmente, sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que la empresa antes mencionada, realizó el tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos derramados; para ello, mediante Carta S/N con registro N° 86669 de fecha 30 de noviembre del 2017, presentó los manifiestos y la Factura N° 001-005442, conforme se muestra a continuación:

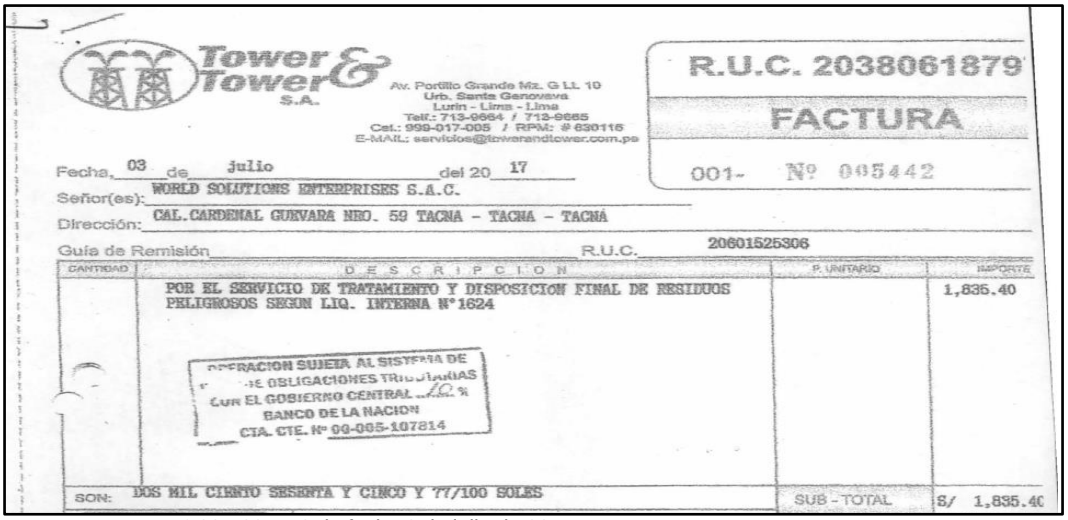

Tower & Tower S.A.
Av. Portillo Grande Mz. G Lt. 10 Urb. Santa Genoveva Lurin - Lima - Lima
Telf.: 713-9994 / 713-9995
Cel.: 999-017-005 / RPM: # 630116
E-MAIL: servicios@towerandtower.com.pe

R.U.C. 2038061879
FACTURA
001- Nº 005442

Fecha 03 de julio del 20 17
Señor(es): WORLD SOLUTIONS ENTERPRISES S.A.C.
Dirección: CAL.CARDENAL GUEVARA NRO. 59 TACNA - TACNA - TACNA
Guía de Remisión R.U.C. 20601525306

CANTIDAD	DESCRIPCION	P. UNITARIO	IMPORTE
	POR EL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS SEGUN LIQ. INTERNA N°1624		1,835.40

OPERACION SUJETA AL SISTEMA DE ... DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL 10 %
BANCO DE LA NACION
CTA. CTE. Nº 00-065-107814

SON: DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO Y 77/100 SOLES — SUB - TOTAL S/ 1,835.40

Fuente: Factura N° 001-005442 de fecha 3 de julio de 2017

31. Al respecto, se verificó que dichas actividades iniciaron el 12 de mayo de 2017, con alquiler de volquete para traslado de arena absorbida y culminaron con la disposición final de residuos peligrosos a través de una EPS-RS al Relleno de Seguridad Huatiquimer, realizada el 25 de junio del 2017.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **World Solutions Enterprises S.A.C.** por la presunta comisión de la infracción establecida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0932-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **World Solutions Enterprises S.A.C.** contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación

ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, a fin de que dicho organismo realice las acciones correspondientes al ámbito de su competencia.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Coordinación de Oficinas Desconcentradas (CODE) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 hard
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

RMB/DCP/dmh

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01141585"

01141585